Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3455-2010 CAÑETE

Lima, veinticinco de abril del dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero. - Que, el recurso de casación de fojas trescientos cuatro, interpuesto el veinticuatro de agosto de dos mil diez por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, su fecha veinte de julio del mismo año, que Confirmando la apelada de fojas doscientos treinta y dos declara Improcedente la demanda de cancelación de asiento registral, cumple con los requisitos contenidos en los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil - modificados por la Ley número 29364, así como con el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Decreto Supremo número 013-2008-JUS.

Segundo.- La entidad recurrente, a través de su Procurador denuncia:

I) Infracción normativa por inobservancia del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Alega que la Sala Superior no consideró que con anterioridad a la Resolución Ministerial número 563-99-AG del diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve y la Resolución Suprema número 465-89-AG/DGRAAR del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve se expidieron las Resoluciones Ministeriales número 729-92-AG del veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos y número 415-94-AG de veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Esta última resolución (que declaró inadmisible la nulidad interpuesta contra la resolución Ministerial número 729-92-AG) no ha sido impugnada por la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3455-2010 CAÑETE

asociación demandada, afirmación totalmente inexacta. Tampoco ha expresado cuál es el vicio que afecta la validez de la relación jurídica procesal en la presente litis.

II) Interpretación errónea del artículo 370 del Código Procesal Civil puesto que la Sentencia Superior se ha pronunciado sobre cuestiones de hecho y de derecho que no han sido considerados en el recurso de apelación.

III) Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo número 019-84-AG normativa legal mediante la cual se adjudican los terrenos eriazos en cuestión, toda vez que por el incumplimiento de dicha norma legal se expidieron las resoluciones ministeriales señaladas anteriormente, las mismas que han causado estado, esto és cosa decidida.

IV) Se ha inaplicado en la presente *litis* lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto Supremo número 02-94-JUS norma que establece que ningún asunto de carácter administrativo podrá ser llevado a la vía judicial sin el cumplimiento previo de la vía administrativa.

Tercero.- Conforme el artículo 386 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe sustentarse en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. La infracción, conforme el artículo 388 incisos 2 y 3 del acotado cuerpo normativo, debe ser descrita con claridad y precisión demostrándose la incidencia directa de esta sobre la decisión impugnada. Por lo tanto, la interposición del Recurso de Casación, no implica una simple expresión de voluntad, ni puede concretarse tampoco en una descripción de hechos o mención de normas, sino más bien, supone afirmar y argumentar la existencia de un error al momento de aplicar o interpretar el derecho con el que se debe resolverse la cuestión controvertida, ello implica necesariamente, no solo diligencia, sino también la exigencia de razonar, concretar y

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3455-2010

plasmar cómo y por qué la sentencia recurrida incurre en error al aplicar los preceptos normativos denunciados en casación.

<u>Cuarto</u>.- En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **I)** del segundo considerando de la presente resolución, si bien el Procurador Público recurrente denuncia la infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, se limita a señalar en sus argumentos que la Sala no ha considerado la emisión de las Resoluciones Ministeriales número 729-92-AG del veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos y número 415-94-AG de veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro que causaron estado; o que la Sala Superior ha apreciado con error la Resolución Suprema pumero 465-89-AG/DGRAAR del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, o que no se han expresado cuales son los vicios que afectan la relación procesal. Sin embargo, pese a dichas afirmación en el recurso no se cumple con señalar con claridad ni precisión cuál es el error o la infracción normativa ni cuál la incidencia de esta en la decisión impugnada; al contrario, los argumentos esbozados inciden en cuestiones fácticas, de valoración de medios probatorios tales como las instrumentales que el Procurador Público recurrente considera no fueron valoradas debidamente, aspecto que resulta ajeno al recurso de casación. En consecuencia, al no exponerse con claridad la infracción normativa ni su incidencia en la decisión impugnada, debe declararse improcedente en este extremo el recurso bajo los supuestos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Quinto.- Sobre la denuncia contenida en el punto II) del referido segundo considerando de la presente resolución, el recurrente no esgrime mayor argumento al respecto. Se limita a exponer que en la Sentencia de Vista se ha omitido el pronunciamiento sobre algunos puntos expresados en el recurso de apelación, sin hacer referencia a cuál sería la infracción normativa producida o cuál su incidencia en la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3455-2010 CAÑETE

decisión impugnada, por lo que el recurso deviene en improcedente en este extremo también.

Sexto.- Con relación a la denuncia contenida en los puntos IV) y V) del mencionado segundo considerando, al igual que en el caso de las denuncias anteriores el Procurador Público recurrente no expresa con claridad ni precisión cuál o cuáles son los errores respecto a las normas que denuncia como infraccionadas. En consecuencia, al no cumplir con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso deviene en improcedente también en este extremo.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuatro por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil diez de fojas doscientos noventa y cuatro; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Asociación de Pequeños Agricultores de San Pedro de Conta sobre cancelación de asiento registral; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Távara Córdóva.

S.S.

VASQUEZ CORTE

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Ssc-msm.

Se Publico Conforms a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Salade lineacade vastitucional y Social Permonente de la conte Suprema

19 MAN 5011

4